

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si debe ó no exigirse derechos al moviliario y efectos usados de las personas que trasladan su residencia desde las provincias españolas de Ultramar á la Península ó islas Baleares:

Vista la regla 10 del Arancel anterior, en la que se consignaba la franquicia de derechos para los indicados efectos:

Y considerando que es justo confirmar esta franquicia, mayormente cuando por la vigente legislacion la disfrutaban los extranjeros que vienen á establecerse á España, previo el cumplimiento de determinadas formalidades;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el moviliario y efectos usados de las personas residentes en las provincias españolas de Ultramar se admita en la Península ó islas Baleares con libertad de derechos, siempre que dichos efectos vengan detallados en la póliza de origen, y los interesados acrediten por medio de certificacion de la Autoridad local que han residido en aquellas provincias y se trasladan á España.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor de San Cristóbal, de los cuales resulta:

Que en 7 de julio de 1868 un guardia rural reprendió á don Remigio Humara, vecino de San Cristóbal, en la isla de Cuba, por haber faltado á los bandos de policía; y como este replicase, el Teniente-Gobernador en comision don Ricardo Balboa mandó que se le condujese á la cárcel, donde efectivamente se le tuvo incomunicado, imponiéndole despues la pena de seis dias de prision:

Que dicho Humara, en 11 del propio mes, recurrió al Juzgado de San Cristóbal acusando al Celador de policia y

guardas rurales de que al ejecutar una orden del Teniente-Gobernador habian cometido el delito á que se refiere el artículo 300 del Código penal; y en su consecuencia se instruyó la oportuna causa criminal, en la que se mandó que declarasen, entre otras personas, el Celador y guardas rurales:

Que el Teniente-Gobernador de San Cristóbal manifestó al Juzgado, en oficio de 11 del propio mes de julio, que habia prohibido terminantemente al Celador y guardas, á los que consideraba como dependientes suyos, que declarasen ante el Juzgado de San Cristóbal:

Que el Juzgado ofició nuevamente al Teniente-Gobernador para que no impidiese que sus dependientes prestasen su declaracion, previniéndole que si continuaba presentando obstáculos á la recta administracion de justicia lo pondria en conocimiento del Gobernador superior civil, á lo que contestó insistiendo en su negativa:

Que el Alcalde mayor de San Cristóbal, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, remitió á la Audiencia del territorio el tanto de culpa que resultaba contra el Teniente-Gobernador por los delitos de desacato y denegacion de auxilio; y aquel Tribunal Supremo encargó al Juzgado la formacion de la correspondiente causa criminal por estar entre sus atribuciones el conocimiento de los delitos que se trataba de perseguir:

Que puesto por cabeza de proceso este auto de la Audiencia, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos imputados al Teniente-Gobernador de San Cristóbal; y la primera Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, en 31 de mayo último, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que no debió admitirse por este la absurda queja de Humara, en que competia á la Autoridad gubernativa la averiguacion y castigo de las faltas cometidas por sus subalternos; y finalmente, en que el Teniente-Gobernador no tuvo intencion de infringir la ley, sino que creyó que debia oponerse á que declarasen los agentes de la Administracion, por ser un asunto puramente gubernativo:

Que sustanciado este incidente, el Alcalde mayor de San Cristóbal, en 10 de mayo del presente año, se declaró competente para entender en este negocio, fundándose en el art. 331 del Código pe-

nal y disposiciones que hicieron extensivo dicho Código á la isla de Cuba:

Que el Gobernador superior civil oyó á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, la que ofició que debia desistirse de la competencia suscitada por tratarse del castigo de un delito y estar prohibido á los Gobernadores suscitar competencia en esta clase de negocios:

Que sin embargo el Gobernador superior civil insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 6.º de real decreto de 4 de julio de 1861, que previene que los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en la causa criminal seguida en el Juzgado de San Cristóbal contra el Teniente-Gobernador don Cristóbal Balboa solo se trataba de la averiguacion y castigo de los delitos de desacato y denegacion de auxilio imputados á dicha Autoridad:

2.º Que por no estar reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trata, ni existir en el presente caso cuestion alguna previa cuya decision corresponda á la Autoridad administrativa, el Gobernador superior de la isla de Cuba no pudo suscitar esta competencia sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º del real decreto citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud

de demanda entablada por doña Manuela Salas y Navarro, representada por su esposo don Ramon de la Rosa, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 21 de agosto de 1868, que declaró no tener aquella opcion al premio que como Condestable correspondiera á su hijo don Enrique Sornin:

Resultando que doña Manuela Salas y Navarro, representada por su esposo don Ramon de la Rosa, presentó demanda en 22 de setiembre de 1868 ante el Consejo de Estado alzándose de la real orden de 21 de agosto de 1868, espedida por el Ministerio de Marina, por la que se declaró no tener opcion aquella al premio soliciitado como madre del Condestable Enrique Sornin.

Resultando que el 10 de julio de 1856 el Sornin tomó plaza en San Fernando en el cuerpo de Artillería de la Armada por tiempo de siete años; y que prestando un servicio, y siendo ya Condestable segundo, falleció en Manila en 15 de mayo de 1835, por lo que su espresada madre solicitó que como su única heredera se le satisficiera el premio de 600 escudos que á los de su clase otorga la ley de remplazo de 30 de enero de 1856; dictándose la real orden de 21 de agosto de 1868, que negó aquella pretension, fundándose en que no se establecen premios en la citada ley más que para los que sirven con las armas en las manos, en cuya clase no se encuentran los Condestables, para los que que no existen quintas y están equiparados á los Guardias de arsenales, á quienes por reales órdenes de 12 de febrero de 1863 y 3 de mayo de 1864 se declaró sin opcion á dichos premios:

Resultando que pasado el espediente al Fiscal, solicitó se declarase improcedente la via contenciosa, atendida la materia sobre que versa la demanda, y á que por el parrafo segundo del decreto de 28 de diciembre de 1849 se determinó que la clasificacion de los Gefes y Oficiales y tropa no corresponde al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de clases pasivas, sino que son de la competencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y el artículo 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que en materia de clasificacion de empleados solo admite la via contenciosa cuando se trata de derechos de clases pasivas civiles.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de 17 de agosto de 1860 y en el decreto de 26 de noviembre de 1868, corresponde á esta Sala tercera entender en única instancia de los asuntos de la Administración central cuando pasan á ser contenciosos, y señaladamente según el párrafo segundo del mismo artículo, respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones de los Ministros:

Considerando que, consiguiente á este misma prescripción, todo el que se sienta agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno que cause estado, cualquiera que sea el Ministro que la dicte, puede, según lo prescrito en el art. 56 de la misma ley, reclamar contra ella por medio de demanda en la vía contenciosa:

Resultando que seguidos todos los trámites, en el de prueba presentó el actor varios testigos para demostrar que el molino había sufrido perjuicios en una tercera parte de la molienda por el cerramiento de los boquetes, que eran precisos para la limpieza del cieno que caía en el Valladar y para la salud pública, con otras circunstancias dirigidas á probar que el cerramiento de aquellas era obra nueva, y protestando además de nulidad por habersele negado la reclamación que hizo de varios expedientes sobre distracción de aguas, los cuales existían en el suprimido Tribunal de la Bailía general:

Resultando que, previa vista ocular del terreno, el mencionado Consejo dictó sentencia en 21 de febrero de 1867 confirmando la providencia gubernativa de 22 de agosto de 1865, origen de litigio; de cuya resolución se alzó doña Vicenta Morera con la reserva de utilizar el recurso de nulidad que interpuso en tiempo de las providencias denegativas sobre prueba ú otro cualquiera que la competiere; y que admitida aquella en ambos efectos para su sustanciación y la del recurso de nulidad que interpuso en tiempo de la providencia denegatoria de la prueba referente á los expedientes obrantes en la Bailía, se remitieron las actuaciones al Consejo de Estado, previa citación de las partes:

Resultando que el Licenciado don Cirilo Amorós, en representación de la testamentaria de doña Vicenta Morera, pidió ante este alto Cuerpo, no solo que se revocase la anterior sentencia y se revolviese según pretendió en su demanda, sino que se declarase la nulidad de las providencias del inferior, denegatorias de la prueba:

Resultando que el Licenciado don Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Acequia de Fabara, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, y que se declarase que el recurso de nulidad era improcedente en el fondo, y también en la forma, por no haberse interpuesto en tiempo:

Resultando que contestada la demanda de agravios y denegada la prueba solicitada por doña Vicenta Morera y Doderó, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirle acordar en su día, se representaron por la doña Vicenta dos testimonios de interdictos de amparo de posesión en el aprovechamiento de las aguas de la acequia mayor del Valladar para el molino de Morera, que propuso en 1827 y 1844 contra el Sobrestante de Muros y Valladares de Valencia por no haber tapado con una pared los boquetes

de Rochosa y de las monjas de Belén, y contra el Arquitecto-director de la obra de la puerta de San Vicente de dicha ciudad por haber interrumpido con su edificación el disfrute de aquellas, los cuales fueron decididos en favor de la misma por autos del Baile de 29 de mayo de 1829 y 1.º de marzo de 1834, imponiendo á aquellos las costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que mandados unir dichos testimonios á los autos para los efectos que procedieran, se mandaron poner de manifiesto á la parte apelada por término de seis días; y trascurridos estos sin que hiciera reclamación alguna, se tuvo por conclusa la discusión escrita y se señaló día para su vista:

Resultando que celebrada esta, recayó real decreto-sentencia en 10 de junio de 1868, por el cual S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, revocó la sentencia del Consejo provincial, mandó que se repusieran las cosas al estado que tenían antes del cerramiento de los boquetes, sin perjuicio de que para determinar las aguas que constituían la dotación del molino ejercitaran las partes sus acciones donde y como procediese, y declaró que no había lugar á resolver sobre la nulidad reclamada:

Resultando que contra este real decreto-sentencia, notificado en 10 de octubre siguiente, interpuso recurso de revisión don Salvador Castillo en 5 de diciembre del mismo año ante este Tribunal Supremo con la pretensión de que se declarase haber lugar á dicho recurso y se fallara el pleito en los términos que había venido solicitando, salvo que la Sala estimara la incompetencia de los Tribunales administrativos, en cuyo caso debería declararse la nulidad de lo actuado, reponiendo las cosas al estado que tenían cuando se dictó la providencia del Gobernador, origen del pleito, y quedando los demandantes en aptitud de entablar su demanda en los Tribunales ordinarios si les conviniese; fundándose en que eran causa de revisión con arreglo al reglamento: primero, la omisión de proveer sobre algún capítulo de la demanda: segundo, la de haber obtenido por sorpresa ó hábil maniobra el fallo recaído sobre el fondo. Expuso también la incompetencia de la Administración cuando se ventilan asuntos nacidos de títulos civiles y no de providencias administrativas:

Resultando que el Ministerio fiscal después de manifestar que no había sido parte en las anteriores instancias por no tener interés en el asunto la Administración, y que ahora lo era por haber iniciado el recurrente, aunque indirectamente, una cuestión de competencia, pidió que se desestimase el recurso de revisión interpuesto, por ser extraordinario y no proceder mas que en los casos taxativamente marcados por la ley, no hallándose comprendida en el núm. 3.º del artículo 228 del reglamento la sentencia de 10 de junio, objeto del recurso, puesto que en ella se proveyó sobre todos los capítulos de la demanda; ni tampoco en el núm. 4.º del art. 231 del mismo reglamento, por no aparecer que aquella se hubiera conseguido por sorpresa ó maquinación fraudulenta; y finalmente, que en el real decreto-sentencia dictado se hallaba ejecutoriamente declarada la competencia de la jurisdicción administrativa en este asunto:

Resultando que don Salvador Lopez, como administrador de la testamentaria de doña Vicenta Morera, solicitó se de-

clarase sin lugar el espresado recurso, porque como extraordinario era improcedente y debía rechazarse cuando, como en la ocasión presente sucedía, no se hallaba justificada causa alguna de las señaladas en los artículos del reglamento; porque además, cuando una de las partes contendientes presentaba documentos, lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho; porque no era causa de revisión la competencia cuando había sido objeto de discusión y uno de los puntos decididos en el fallo ejecutorio; y porque tampoco podían ser causa de revisión los fundamentos de la sentencia, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, pues en tal caso el recurso de revisión perdería su carácter para convertirse en una nueva instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es un principio de jurisprudencia que las sentencias dictadas por los Tribunales, en tanto pueden ser objeto de reclamación dentro de los límites que las leyes prescriben, en cuanto agravan el derecho de aquel que la promueve:

Considerando, bajo tal concepto, que interpuesto por don Salvador Lopez, como administrador de los bienes de la testamentaria de doña Vicenta Morera el recurso de nulidad por la denegación de testimonios que tenía solicitados, á él solo podía perjudicar la omisión que se dice cometida dejando de resolver sobre tal extremo, y no á don Salvador Castillo, que durante el curso del pleito ante el Consejo de Estado vino oponiéndose á la declaración de la nulidad:

Considerando que el real decreto-sentencia de 10 de junio de 1868 declarando que no había lugar á resolver sobre la nulidad reclamada proveyó terminantemente acerca de este extremo, porque no guardó silencio sobre él, que es lo que constituiría la omisión, sino que por el contrario, dictó la resolución que creyó procedente, teniendo para ello en cuenta que por el resultado de las justificaciones hechas por la parte de don Salvador Lopez podía decidirse á su favor la cuestión que era objeto principal de la demanda, sin necesidad de ocuparse de la nulidad, que implícitamente quedaba denegada:

Considerando que la presentación por parte de doña Vicenta Morera, antes de declararse terminada la discusión escrita de los testimonios librados por el Notario de la Bailía general de Valencia, no puede calificarse de sorpresa, ni menos de maquinación fraudulenta para obtener definitiva favorable, porque mandados unir á los autos se dió vista de ellos á la parte de don Salvador Castillo por término de seis días, que dejó trascurrir sin alegar cosa alguna en su contra ni oponerse á la unión acordada, quedando por tanto firme la providencia en que se mandó:

Considerando que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se da recurso de revisión fundado en la apreciación de pruebas ó en los fundamentos en que se apoye una definitiva, y por tanto no puede producir efecto alguno la afirmación improbadamente de que la sentencia del Consejo se deba tan solo á los referidos testimonios:

Considerando que la cuestión de incompetencia que se suscita en el recurso para el caso en que la Sala estime la de los Tribunales administrativos que resolvieron la cuestión litigiosa fué objeto de discusión ante el Consejo de Estado, re-

cayendo implícitamente un fallo negativo en el real decreto-sentencia de 10 de junio de 1868, toda vez que en él se decidió sobre la cuestión de apertura de los boquetes, objeto principal de la demanda:

Y considerando, además, que el recurso de revisión solo procede en los casos taxativamente marcados en los artículos 228 al 232 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, entre los que no se halla comprendido el de incompetencia de jurisdicción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto á nombre de don Salvador Castillo, como conservador de la acequia de Fabara.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con remisión de la certificación correspondiente á la Sala primera de la Audiencia del territorio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—El señor Ruiz Zorrilla votó en Sala primera, pero no puede firmar: Pedro Gomez de la Serna.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragoneses.

En la villa de Madrid, á 30 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de revisión entre don Salvador Castillo, á nombre de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara, recurrente, representada por el Licenciado don Manue lAlonso Martínez; la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y la testamentaria de doña Vicenta Morera y Dorero, recurrida, á quien representa el Licenciado don Cirilo Amorós, sobre cerramiento de varios boquetes que dan salida á las aguas de dicha acequia para el molino titulado de Morera.

Resultando que el Intendente general y Corregidor de Valencia otorgó concesión enfitéutica en 2 de febrero de 1767 á don Vicente Morera para la edificación de un molino harinero extramuros de dicha ciudad sobre el Valladar mayor; y oponiéndose al establecimiento del artefacto el Ayuntamiento y Junta de Valladares de la misma ciudad, se siguió pleito entre el concesionario y dichos opositores; y después, al examinarse y reconocerse las obras de determinase el punto en que había de hacerse la toma de agua, y de construirse la presa para el molino, se otorgó la escritura de su establecimiento en 9 de abril de 1772, previa la oportuna confirmación de la concesión:

Resultando que la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara en 4 de mayo de 1864, acordó que se cerrasen dos boquetes por los que el referido molino recibía de brazo del Horts ú Hortelanos (uno de los ramales de aquella acequia) parte del agua que le servía de fuerza motriz:

Resultando que la testamentaria de do-

ña Vicenta Morera, dueña á la sazón del molino, reclamó contra este acuerdo alegando los derechos que con la espresada concesión se le otorgaron y se le habían reconocido despues ejecutoriamente; y que estando en posesion desde hacia un siglo del uso y aprovechamiento de dicha agua, solicitaba que se demolicen las obras hechas y se respetase el estado posesorio en que se hallaba:

Resultando que la Junta de la Acequia insistió en que debía confirmarse al acuerdo que habia tomado dentro del círculo de sus atribuciones; y oido el Ingeniero Gefe de Obras públicas, informó, entre otras cosas, que por la inspeccion que habia hecho de los boquetes de que se trata deducia que no estaban destinados para dar una cantidad de agua constante al Valladar, sino más bien para facilitar en épocas dadas la limpia de la acequia:

Resultando que, de conformidad con este dictámen y con el emitido por el Consejo provincial, dispuso el Gobernador de la provincia en 22 de agosto de 1865 confirmar el acuerdo mencionado de la Junta de gobierno de la Acequia de Fabara: Resultando que contra esta providencia acudió la testamenaria de doña Vicenta Morera á la via contenciosa, presentando oportunamente demanda ante el Consejo provincial de Valencia con la solicitud de que se declarase que la Junta de Fabara estaba obligada á remover todo obstáculo que impidiese el libre curso por los boquetes de que se trata de las aguas del brazo de Hortis, provenientes del excorredor de la Rochosa al Valladar mayor, para aprovecharlas el molino, y se la condenase en costas y al abono de perjuicios:

Resultando que emplazada la Junta de Fabara, contestó á la demanda pidiendo su absolucion, puesto que el agua que se vertia por los boquetes era parte de la dotacion de su acequia, cuya administracion correspondia á la misma Junta dentro del círculo de sus facultades y deberes, consignados en sus ordenanzas:

Considerando que habiéndose negado á la parte demandante por la real orden de 21 de agosto de 1868 un derecho que creia tener y que habia reclamado en la via gubernativa, no puede ménos de reputarse abierta la contenciosa-administrativa para que en ella se ventile la legitimidad ó improcedencia de la reclamacion:

Considerando que si bien al permitir el art. 47 de la citada ley de 1860 este mismo recurso contra las resoluciones del Gobierno, relativas á derechos pasivos, lo limitan á las clases civiles y no lo extiende á las clasificaciones militares, esta limitacion no puede ser aplicable al caso presente, pues la parte demandante no pide un haber anual y sucesivo emanado de las reglamentos del Monte-pío ó de retiros sino una cantidadalzada concedida en la ley de reemplazos, no sujeta por tanto á clasificacion;

Fallamos que debemos admitir y admitimos la demanda propuesta por parte de doña Manuela Salas, y mandamos que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaria por el turno ordinario para su amplacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros

de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo Sr. don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de octubre de 1869.—El Secretario Relator, Enrique Medina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Intervencion.

Ayuntamientos que deben percibir los intereses correspondientes al semestre vencido en fin de junio último del 80 por 100, de sus bienes de propios enagenados y dias en que pueden presentarse á recoger los libramientos.

Jueves 16 de diciembre.

	Escs. mls.
Majadahonda.....	413'588
Santorcaz.....	105'872
Laserna.....	3'426
Chapineria.....	207'796
Alcorcon.....	786'016
Coslada.....	155'732
Aravaca.....	171'385
Los Hueros.....	139'571
Cercedilla.....	187'999
Valdemorillo y Peralejo.....	734'915
Manzanares el Real.....	406'987
Robregordo.....	173'969
Valdeavero.....	81'054
Torres.....	444'479
Somosierra.....	104'557
Titulcia.....	1054'273
Daganzo de Arriba.....	733'495

Viernes 17.

Galapagar.....	2127'264
Alcobendas.....	243'965
Guadalix.....	199'947
Torrelaguna.....	395'114
Torrecocha.....	123'654
Valverde.....	120'059

Sabado 18.

Alcalá de Henares.....	7762'773
Brunete.....	105'048
Guadarrama.....	585'839
Horcajo.....	94'343

Lunes 20.

Ciempozuelos.....	4204'356
Aldea del Fresno.....	389'131
Braojos.....	43'943
Berruoco.....	190'959
Cenicientos.....	205'338
Villaveja.....	278'787
Valdetorres.....	776'285
Villaverde.....	322'110
Talamanca.....	395'878
Santa María de la Alameda.....	82'968
Rascafría.....	123'486
Quijorna.....	181'070
Montejo de la Sierra.....	109'434
Lozoyuela.....	429'967
Leganés.....	685'745

Martes 21.

Villa el Prado.....	2677'586
Cabanillas de la Sierra.....	36'031
Las Rozas.....	191'482
Los Molinos.....	322'740
Húmera.....	50'673
Boadilla del Monte.....	270'231
Alpedrete.....	112'006
Carabanchel Bajo.....	429'713
Collado Villalba.....	18'644
Collado Mediano.....	166'004
Fresnedillas.....	231'678
Campoalvillo.....	70'139
Boalo.....	10'881
La Hiracla.....	24'072

Miércoles 22.

La Cabrera.....	162'957
Orusco.....	505'022
Piñuecar.....	22'503
Redueña.....	250'851
Valdeolmos y Alalpardo.....	288'293
Villamanrique de Tajo.....	73'112
Humanes.....	60'881
Serrada.....	26'315
El Alamo.....	440'496

Camarma de Esteruelas.....	127'224
Canencia.....	421'516
La Aceveda.....	49'667

Madrid 9 de diciembre de 1869.—Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se sacan á la venta en pública subasta, para pago de costas, varios muebles que han sido tasados en la cantidad de 105 escudos 700 milésimas. Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que está la de este territorio.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—José Benito y Orgaz.—375.

Fiscalía militar.

Don Ciró María Warleta y Ordozas, Teniente Ayudante del batallon cazadores de Reus núm. 24,

Habiéndose ausentado de la plaza de Cartajena los soldados de la primera compañía de este Batallon, Antonio Gil Alonso y Miguel Mora García, á quienes estoy sumariando por el delito de robo, usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por las ordenanzas del ejército á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los referidos Antonio Gil Alonso y Miguel Mora García, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel que ocupa el Batallon en este canton, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer dentro del referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid para que llegue á noticia de todos.

El Pardo á 7 de diciembre de 1869.—Ciro María Warleta.—Por mandado, e Escribano, Federico Gomez.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaria del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.

Mes de Noviembre de 1869.—Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento durante el indicado mes, que forma la Secretaria del mismo en cumplimiento del art. 7.º de la ley municipal vigente.

Sesion del día 7.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 260 al 262, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior formado por la Secretaría; y aprobados, se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Conforme á lo mandado en el art. 146 de la ley orgánica vigente, se acordó y autorizó la distribucion de los fondos municipales del mes de noviembre, importante 592 escudos 582 milésimas.

Se dió cuenta de una orden fecha 4, para que tenga efecto la publicacion del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, sobre la enagenacion de bonos del Tesoro con destino á las obras de reforma y reparacion de las casas consistoriales; y se acordó como se manda por espacio de diez dias, pasados los cuales sin hacerse reclamaciones, con certificacion de este resultado, lo remita el señor Alcalde al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para la precedente resolucion.

Acto continuo, se hizo presente que la Junta censora habia devuelto, aprobadas en todas sus partes, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio económico de 1868-69, y el Ayuntamiento, con vista de las mismas, acordó que ninguna observacion tenia que hacer contra el dictámen definitivo de la Junta; y por consiguiente, que todo original se ponga de manifiesto en Secretaria por espacio de quince dias, para que lo examinen cuantos vecinos quieran.

Tambien se dió cuenta de una orden del 4 con el informe del Arquitecto del distrito, sobre las obras que son necesarias en la iglesia parroquial, con motivo del hundimiento de una parte del alero de la torre, para que la municipalidad manifieste si han de realizarse por su cuenta, ó si carece de fondos para ello, se demoraria indefinidamente la ejecucion de las mismas; y se acordó que el estado de los fondos de propios no permite distraerlos de su natural objeto, siendo por otra parte agenos al gasto de que se trata, por corresponder al Estado.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del día 14.

Se abrió las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 263 al 269, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del espediente instruido para la organizacion de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, y resultando del mismo que durante el plazo de un mes, fijado para el alistamiento, solo se habian presentado siete individuos, la municipalidad acordó se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para la determinacion que estime procedente.

Tambien se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda, en el espediente promovido por don Juan Francisco Diaz, sobre aparecer solamente en el repartimiento de territorial del año económico corriente, siendo propietario con don Juan de Dios Lopez por iguales partes; y el Ayuntamiento acordó conforme con lo que propone la Comision.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del día 21.

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 270 al 274, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de que durante los quince días en que ha estado de manifiesto el empadronamiento general del vecindario, no se había presentado ninguna reclamación; y el Ayuntamiento con vista de los arts. 15 y 16 de la ley orgánica municipal vigente, declaró ultimado y definitivamente concluido el referido documento, para todos los efectos legales.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesión.

Sesion del día 28.

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 275 al 281, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de que durante los quince días en que han estado de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio económico de 1868-69, no se había hecho ninguna observación verbal ni escrita por los vecinos; y el Ayuntamiento acordó se remitan á la Excm. Diputación provincial conforme al art. 162 de la ley orgánica.

También se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1869-70, formado por la Comisión; y el Ayuntamiento, aprobándole en todas sus partes, acordó se convoque á la Junta de contribuyentes, para que el domingo inmediato 5 de diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, concurran á estas salas capitulares, con objeto de proceder al examen, discusión y aprobación del mismo; y así hecho, se remita al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial.

En cumplimiento del art. 146 de la ley vigente, se acordó y autorizó la distribución de los fondos municipales para el mes de diciembre, importantes 500 escudos.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesión.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de diciembre de 1869.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Pozuelo de Alarcon 5 de diciembre de 1869.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

Examinadas y censuradas por el Ayuntamiento y Junta de presupuestos las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1868 á 1869, en cumplimiento del artículo 162 de la ley municipal vigente, quedan espuestas al público y de manifiesto en esta Secretaría por el término de quince días para oír reclamaciones.

Mejorada del Campo 5 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldia popular de Robledillo de la Jara.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Robledillo de la Jara y sus dos anejos Berzosa y Cervera, que distan de la matriz media legua; de la cabeza del partido judicial tres leguas: que es Torreaguna, de la capital doce leguas, su dotación consiste en tres medias de trigo cada un vecino, de buena calidad, cobrado en las eras, y además una carga de leña cada vecino y casa de balde, que podrán reunirse según el vecindario 190

fanegas, quedando á favor del profesor los golpes de mano airada y enfermedades sifilíticas.

Robledillo de la Jara 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

Alcaldia popular de Miraflores.

El padron general de vecinos de esta villa, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos de esta localidad puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que crean procedentes, según está prevenido por el art. 15 de la ley municipal vigente.

Miraflores 5 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Alcaldia popular de Arganda del Rey.

Don Juan Milano Ortiz, Alcalde popular de esta villa de Arganda del Rey.

Hago saber: Que en virtud de orden superior y con asistencia de don José Sanchez Martin, Visitador extraordinario de ganadería y cañadas, se ha verificado en este término la revisión y deslinde de las vías pecuarias del mismo, estendiéndose al efecto las correspondientes diligencias que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlas y exponer en dicho plazo lo que crean conveniente á su derecho; en inteligencia de que transcurrido, se dará al expediente el curso debido y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arganda del Rey á 6 de diciembre de 1869.—Juan Milano.

Alcaldia popular de Rivatejada.

Con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la instrucción de 10 de agosto último, la junta repartidora del impuesto personal de esta villa, ha formado la relación de haberes de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento de la misma, y ha acordado se esponga al público por término de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, y enterarse en Secretaría.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes, rogando á los señores Alcaldes de Valdeterres, Fuente el Saz, Valdeolmos, Serracines y Valdeavero, den la publicidad debida á este anuncio.

Rivatejada 9 de diciembre de 1869.—El Presidente, Benito Fernandez.

Alcaldia popular de Fuenlabrada.

Por orden del Excmo. señor Gobernador y en virtud de lo dispuesto en la ley municipal vigente, se ha formado el padron de vecinos y residentes en este pueblo, y se halla espuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que acerca del mismo se presentaren.

Fuenlabrada 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y doble número de mayores contribuyentes, se anuncia por segunda vez la plaza de Médico Cirujado de esta villa, distante 7 leguas de la capital, y una hora por el ferro-carril del Norte, de cuya estación dista 2 kilómetros, dotada por la asistencia de 30 familias, con 300 escudos, quedando en libertad el facultativo de hacer los ajustes particulares con el resto de la población, la cual consta de 112 vecinos, teniendo varias casas de campo, á muy cortas distancias de aquella.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldia, hasta fin del mes actual.

Collado Villalba 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Márcos Martinez.

Alcaldia popular de San Martin de Valdeiglesias.

Por autorización de la Excm. Diputación provincial se anuncia la subasta de 500 pinos de las clases y precios que á continuación se espresan señalados en el sitio de las Cabreras de esta jurisdicción habiendo acordado su remate el día 20 del próximo mes de diciembre, dando principio á las doce de su mañana, en cuyo acto y en la Secretaría de Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate.

Clases de pinos.	Número.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
Medias varas.....	1	4	4
Pies y cuartos.....	2	2800	5600
Tercios.....	46	2200	101200
Viguetas.....	41	1700	69700
Medias viguetas.....	91	900	81900
Maderos de 4 6.....	103	1100	113300
Idem de 4 8.....	216	700	151200
			526900

San Martín de Valdeiglesias 30 de noviembre de 1869.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldia popular de Pinto.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal, pueda llevar á efecto la derrama del cupo del presente año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que deban figurar en el repartimiento de dicho impuesto, presenten en el improrrogable término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que disfruten, arregladas en un todo al modelo inserto en el *Boletin Oficial*, número 202, según se previene en los artículos 25, 26 y 27 de la instrucción de 10 de agosto último; advirtiéndose que la ocultación en las declaraciones dá lugar á la responsabilidad administrativa y criminal que en dicha instrucción se marca.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Getafe, Fuenlabrada, Parla, Valdemoro y San Martín de la Vega, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio en beneficio de sus administrados.

Pinto 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

Alcaldia popular de Aravaca.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de vecinos formado en cumplimiento á lo prevenido en orden circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 20 de setiembre último.

Lo que se anuncia al público para que en el término de ocho días se produzcan por los interesados las reclamaciones oportunas.

Aravaca 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Catarineu.

Alcaldia popular de Majadahonda.

La Junta repartidora de la contribución personal señalada á este pueblo, ha formado la relación de haberes de los contribuyentes, y en conformidad del artículo 34 de la instrucción, queda espuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Majadahonda 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripción y renovación al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Península y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Península, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripción es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comisión á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realización.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo día de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.